



Roj: **AAP V 3746/2018** - ECLI: **ES:APV:2018:3746A**

Id Cendoj: **46250370062018200223**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **6**

Fecha: **09/11/2018**

Nº de Recurso: **627/2018**

Nº de Resolución: **298/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA EUGENIA FERRAGUT PEREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

SECCION SEXTA

Rollo de apelación nº 627/2.018

AUTO Nº 298

ILUSTRISIMOS SEÑORES

Presidente

DOÑA MARÍA MESTRE RAMOS

Magistrados

DOÑA M^a EUGENIA FERRAGUT PEREZ

D. JOSE FRANCISCO LARA ROMERO

En la ciudad de Valencia, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Ejecución nº 128/2.018 seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 de ONTINYENT, entre partes: de una, como apelante, la demandada en la ejecución SOLER HISPANIA S.A., representada por la Procuradora D^a Mercedes Pascual Revert, defendida por el Letrado D. Emilio Payá Juliá, y, de otra, como apelada, la demandante en la ejecución ETABLISSEMENTS COQUET S.A. representada por la Procuradora D^a Francisca Vidal Cerdá, defendida por el Letrado D. Víctor Mancera Durán.

Es Ponente Dña. M^a EUGENIA FERRAGUT PEREZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos se dictó Auto el 20 de Marzo de 2.018 cuya parte dispositiva es como sigue:

" *DICTAR ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN del título indicado a favor de la ejecutante, ETABLISSEMENTS COQUET, S.A., frente a SOLER HISPANIA SL, parte ejecutada.*

Se despacha ejecución por importe de 250.940 euros en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, más otros 75.282 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación."

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, por la representación de la demandada se interpuso recurso de apelación y, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, y acordado el día 5 de Noviembre de 2.018 para votación y fallo que ha tenido lugar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La resolución apelada dice:

"Resultando de aplicación a la solicitud formulada el Reglamento de la Comunidad Europea no **44/2001** del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el artículo 33 establece que las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno, y asimismo dispone el artículo 41 que se otorgará inmediatamente la ejecución de la resolución una vez cumplidas las formalidades previstas en el artículo 53, sin proceder a ningún examen de acuerdo con los artículos 34 y 35."

Frente a ello interpone recurso de apelación la demandada en la ejecución, que pidió que se revoque el auto apelado y se dicte otro que despache ejecución por principal de 182.500 euros y, subsidiariamente, se detraiga de la cantidad del principal la de 15.208 o, alternativamente, la de 7.604 euros.

SEGUNDO.- Como dice la resolución apelada, es de aplicación el Reglamento de la UE nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por lo que examinaremos los preceptos del mismo que consideramos relevantes para la resolución del recurso.

Dicen los arts.:

Artículo 39

Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los demás Estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva.

Artículo 41

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente sección, el procedimiento de ejecución de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro requerido. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro requerido serán ejecutadas en este en las mismas condiciones que si se hubieran dictado en el Estado miembro requerido.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los motivos de denegación o de suspensión de la ejecución con arreglo al Derecho del Estado miembro requerido serán aplicables en la medida en que no sean incompatibles con los motivos mencionados en el artículo 45.

Artículo 43

1. Cuando se inste la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, el certificado expedido conforme al artículo 53 se notificará a la persona contra quien se insta la ejecución antes de la primera medida de ejecución. El certificado deberá ir acompañado de la resolución si esta todavía no se le ha notificado a dicha persona.

Artículo 45

1. A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución:

- a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido;*
- b) cuando la resolución se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo;*
- c) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado miembro requerido;*
- d) si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido, o*

Artículo 46

La ejecución de una resolución se denegará, a petición de la persona contra la que se haya instado la ejecución, por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 45.

Artículo 52



La resolución dictada en un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro requerido.

TERCERO.- De esta manera resulta que el Reglamento dispone un sistema ágil de reconocimiento de las resoluciones judiciales, que elimina cualquier incidente previo de convalidación de los fallos comunitarios, permitiendo la ejecución directa de las resoluciones judiciales.

Es necesario, conforme al art. 42, que se presente una copia auténtica de la resolución judicial extranjera en unión a un certificado uniformizado (tal y como se detalla en el art. 53 y en el Anexo I del Reglamento), emitido por el órgano judicial competente, en el que se resumen los hechos más importantes del proceso originario.

Este certificado es el documento que debidamente cumplimentado autentifica y da fuerza ejecutiva internacional a la resolución judicial (Arts. 42.1.b y 53 Reglamento 1215/2012).

Una vez presentada la demanda ejecutiva, el Juez de Primera Instancia debe examinar la concurrencia de los presupuestos procesales, pero no puede realizar un examen sobre el fondo del asunto, pues dicho control corresponde al Estado que emitió la resolución judicial (Art. 52 Reglamento 1215/2012).

El órgano jurisdiccional deberá ordenar el despacho de ejecución (Art. 551.1 LEC), en caso contrario, la rechazará (Art. 552.1 Ley de Enjuiciamiento Civil).

El ejecutado podrá oponerse a la ejecución por los motivos que constan en los arts. 556 y 559 LEC (permitido por el artículo 41.2 del Reglamento), como por los motivos que se recogen en el artículo 45 del propio Reglamento.

Los requisitos formales del Escrito de oposición serán los genéricos del la LEC, más los establecidos en el art. 47 del Reglamento 1215/2012.

Los motivos de oposición establecidos en el artículo 45 del Reglamento 1215/2012 son cinco. Los cuatro primeros son los mismos que los previstos por el anterior reglamento europeo en el contexto de una oposición a la concesión de un exequatur: contrariedad al orden público del Estado miembro requerido; que la resolución se haya dictado en rebeldía o que se haya dictado sin que se le entregase al demandado cédula de emplazamiento con tiempo suficiente para defenderse; que la resolución sea inconciliable con otra dictada entre las mismas partes en el Estado requerido; o que la resolución sea inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que tenga el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

Por tanto, la persona contra la que se inste la ejecución puede oponerse al reconocimiento o a la ejecución de la resolución si considera que concurre uno de los motivos para denegar el reconocimiento de la misma.

A estos motivos de oposición establecidos en el Reglamento, hay que unir los establecidos como causas de oposición propias del ordenamiento nacional del Estado donde se ejecute la resolución.

Así, si el art. 41.2 del Reglamento permite que las causas de oposición estén basadas en el derecho nacional del Estado requerido "en la medida en que no sean incompatibles con los motivos mencionados en el art. 45".

Y así, para admitirse la validez de un motivo de oposición basado en la legislación nacional, se deberá analizar que el mismo es compatible tanto con los motivos establecidos en el art. 45 del Reglamento, como con lo establecido en el art. 52 del mismo texto legal que establece: "*La resolución dictada en un Estado miembro en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro requerido.*"

CUARTO.- Así pues, analizando los motivos que el apelante alega en su recurso, que hemos de tomar como motivos de oposición, debemos resaltar que es el propio apelante el que reconoce que la sentencia que se ejecuta y tal como consta en su parte dispositiva (folio 41), condenó solidariamente a la sociedad CLS y a la sociedad Soler Hispania a abonar a la sociedad Etablissements Coquet 300.000 euros por daños y perjuicios y 50.000 euros por competencia desleal y otros 15.000 en aplicación del artículo 700 del Code de procédure civil, es decir, a un total de 365.000 euros de los que el ejecutante reconoce haber recibido 114.060 euros de la sociedad CLS, por lo que reclama a la demandada en esta ejecución la cantidad pendiente de 250.940 euros.

De manera que, independientemente de que el apelante no aporta documento alguno que demuestre la existencia de la propuesta de pago efectuada y aceptada por la demandante, por parte de CLS, de pagar la mitad y hacerlo en pagos mensuales, ese acuerdo que el apelante dice que fue aprobado por el Tribunal de Casación, no impide al ejecutante reclamar al ejecutado la totalidad de la deuda pendiente, ya que se trata de una condena solidaria, sin que le alcancen al apelante los pactos que el otro deudor haya acordado con la ejecutante.



El recurso se desestima.

QUINTO .- Conforme a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante.

SEXTO.- La desestimación del recurso conlleva la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

PARTE DISPOSITIVA:

- 1. Desestimamos el recurso interpuesto por Soler Hispania S.L.**
- 2. Confirmamos la resolución apelada.**
- 3. Imponemos a la apelante las costas de este recurso.**

Con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Frente esta resolución cabe recurso extraordinario por infracción procesal y de casación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en los arts. 50 y 75.c Reglamento 1215/2012 y las notificaciones efectuadas por España.

A su tiempo, devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por este nuestro auto, lo acordamos y firmamos.